



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01176-00
DEMANDANTE:	ANA MARIA GUTIERREZ ARIAS
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 (inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021), por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la entidad demandada, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **4 de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apelantes so pena de declarar desierto los recursos interpuestos, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

Señala el Despacho que aun y cuando la norma en cita se encuentra derogada, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 impone dar trámite a los recursos interpuestos por las leyes vigentes cuando fueron presentados y atendiendo que los recursos se presentaron antes del 25 de enero de 2021, debe realizarse la audiencia en los términos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c0306902c43011825f47f3456b81db6ad29bc7e992c9e961a1080753010dc918**

Documento generado en 25/10/2021 03:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00332-00
DEMANDANTE:	ALIX BECERRA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBOLEDAS – RUBIEL ANTONIO GUERRERO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Audiencia Inicial para el día **24 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1f0bb2d5a72910d283a09db4fe7dfa05adf5220e235526a755b6bbdab2daf5**

Documento generado en 25/10/2021 03:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00143-00 (acumulados 2017-00152 / 2017-00154 / 2017-00158)
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER FLOREZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose el presente medio de control de la referencia, al despacho para fijar fecha para audiencia inicial, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado **director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Cúcuta**, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d8a70047c0307c0f586ff2a0d0d708a262f8eebe1804846744ab2efe365c5a**

Documento generado en 25/10/2021 04:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00052-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la realización de Audiencia Inicial para el día **10 de noviembre de 2021 a las 03.00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se **acepta la renuncia** presentada por el abogado Fabian Dario Parada Sierra, como apoderado de la entidad demandada, conforme la renuncia de poder allegada y al cumplirse con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a56f97660cc631cbc92efab4a792c32e8ea513fcd34b0277451033d00004cc**

Documento generado en 25/10/2021 03:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE:	JESUS MARIA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la realización de Audiencia Inicial para el día **18 de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01036d5cedebe03369fa290695596dba5bc1b7ec2ee2388cba1e5f4138666bfc**

Documento generado en 25/10/2021 04:42:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00509-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER DURAN MANTILLA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 26 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m., sin embargo, se observa que mediante correo electrónico de la fecha la jefe de la oficina jurídica de la entidad demandada solicita su aplazamiento y en atención al art. 180.3 ibídem se accederá a su solicitud.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia inicial, se fija como nueva fecha para su realización el día **17 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9c0d6af1477af3c67122138916984b009ae97c2a829f3ee679ab471e15acd6**

Documento generado en 25/10/2021 03:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00057-00
DEMANDANTE:	ESTIWAR ALDEMAR SANCHEZ TORRES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la realización de Audiencia Inicial para el día **17 de noviembre de 2021 a las 03.00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma se **reconoce personería** a los abogados Jesus Andres Sierra Gamboa, Wolfan Omar Sampayo Blanco y Yuri Katherine Contreras Bermudez como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido; así mismo se **reconoce** personería para actuar como apoderado sustituto del demandante al abogado Henry Alexis Ortiz Savi identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.913.543 y tarjeta profesional No. 327.940 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la abogada Nidia Esther Quevedo Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f0aee5f2929201123d187f24c9ff2da014d51844b0da8dbd00f034aa95feb**

Documento generado en 25/10/2021 03:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00069-00
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO BUENO CORREA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En el presente proceso fue fijada como fecha para realizar audiencia inicial el día 25 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m., sin embargo se observa que la misma fue suspendida hasta tanto se surtiera por Secretaria el trámite de traslado de la excepción propuesta por la demandada y una vez cumplido lo anterior, se fija como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial el día **25 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

De conformidad con el artículo 180 ibídem, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8353ae1cec0d873c16332541b2763cfae7f07afe84588ecfc0ebe101651e516**

Documento generado en 25/10/2021 04:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00227-00
EJECUTANTE:	BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ Y OTROS
EJECUTADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) FIDUAGRARIA S.A. – FIDUCIARIA POPULAR S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

Revisado el medio de control de la referencia, advierte el despacho que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 revocó parcialmente, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, en el sentido que no se dispuso vincular en el extremo pasivo del presente proceso a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por considerar que ocasión a lo establecido en el Decreto 541 y 1051, ambos del año 2016, había lugar a la vinculación del mismo.

En este sentido, procede el Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante Auto del 27 de mayo de 2021, y en forma consecuente, se estaría en la oportunidad de librar el mandamiento de pago en contra de la entidad referida.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dadas las solicitudes reiteradas por la parte ejecutante obrantes dentro del expediente en el sentido de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, resulta inoficioso e inconducente proceder a realizar el trámite de vinculación contra la entidad aludida, dada la solicitud de terminación realizada por la misma parte ejecutante.

En efecto, se tiene que dicho extremo realizó, el día 13 de octubre de 2021, la siguiente solicitud:

“DISNARDA ROZO TOLOZA, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que obra a disposición del proceso depósito judicial No.451010000908526 realizado por la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. y que fue puesto a disposición por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por conversión, el cual asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$322.965.240.00) muy respetuosamente solicito la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

Como consecuencia de la terminación del proceso solicito se ordene la entrega del depósito judicial a la suscrita apoderada, toda vez que el poder se encuentra vigente, no ha sido objeto de revocación alguna y cuento con amplias facultades”.

Luego, se reitera, resulta innecesario proceder a ordenar se libre mandamiento de pago ejecutivo contra la entidad aludida en referencia y surtirse todo el procedimiento que con ello deviene, dado que el mismo extremo ejecutante es quién solicita y considera debe darse la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se procederá a dar aplicación a dicho trámite de manera preferente e inmediata.

En este sentido, y como lo ha advertido la doctrina especializada, “*las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del CGP y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso*”¹. Este apartado legal establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Asimismo, recuerda y advierte el Despacho, no debe confundirse “*la terminación del proceso por pago a la misma terminación, pero sí por desistimiento del ejecutante, pues tal y como lo advierte la doctrina, la terminación por pago no depende de la voluntad del ejecutante, sino de la prueba de haberse realizado el pago directamente a éste o por consignación del dinero por el ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez*”².

Igualmente, en su oportunidad, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en materia y ha determinado que deben cumplirse “*dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para “recibir”, **pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo** y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate*”³.

En este sentido, en primacía de la economía procesal y efectividad de los derechos patrimoniales de la parte ejecutante; quién precisamente acudió a este medio de control a efectos de exigir el cumplimiento de los mismos, procederá el

¹ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 755.

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 757.

³ Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto del 19 de febrero de 2019, Expediente 62.115, CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Despacho a solicitar a este extremo, parte ejecutante, a fin que acredite si el valor del depósito judicial cuya entrega se solicita corresponde al monto total de la obligación, en los términos en que fue librado el mandamiento de pago, con el cual entiende el Despacho se encuentra a conformidad y cubre la totalidad de la obligación, siendo por ello que solicita la terminación del proceso por dicha causa, atendiendo que a la fecha no existe una liquidación del crédito debidamente aprobada.

En el mismo término, por tratarse de una ejecución por sumas de dinero originadas en una sentencia judicial, y no existir liquidación del crédito y de las costas, se requerirá a la entidad demandada para que en el mismo término concedido a la parte ejecutante de los diez (10) días, en uso de las facultades otorgadas en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P, presente la liquidación del crédito.

Una vez allegado lo anterior, procederá el Despacho a aplicar lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante Auto del 27 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD,** en atención a la solicitud de **terminación del proceso** por pago elevada por la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que acredite si el valor del depósito judicial cuya entrega se solicita, corresponde al monto total de la obligación, conforme al mandamiento de pago. Para lo anterior, se le concede un término improrrogable de 10 días.

CUARTO: CONCÉDASE a la entidad ejecutada, el término de diez (10) días para que en uso de las facultades conferidas por el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd04f8048ca4299f2134a4a983bc4634797408a5869507b8a6d8b9c28e267b27**

Documento generado en 25/10/2021 02:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00150-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. – CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S – CONSTRUCTOL CONSTRUCTORA COLOMBIANA S.A.S.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, para el día viernes **12 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley. Por otra parte, el Despacho **DISPONE**:

- **RECONÓZCASE** personería a la abogada **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO**, como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.
- **RECONÓZCASE** personería a la abogada **IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS**, como apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ** como apoderado de **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.
- **RECONÓZCASE** personería al abogado **LAURENCE MARCEL ALAYÓN HURTADO** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038450f84a5a29a7d79a48b518f1aec0ebaf8f6e3ef9d3baa25ed8b75e884bcb**

Documento generado en 25/10/2021 02:33:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00217-00
DEMANDANTE:	ALDO MANUEL CARREÑO DITTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la realización de Audiencia Inicial para el día **3 de noviembre de 2021 a las 03.00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Se **reconoce** personería para actuar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta al abogado **Carlos Yesid Jaimes Reina** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.248.883 y tarjeta profesional No. 132.665 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a530fbe62175898d98b0a27ef22e4cfc6e930bc881ff265295aede212654dd57**

Documento generado en 25/10/2021 03:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00098-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY RIVEROS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. – CURADURÍA URBANA Y OTROS
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, para el día viernes **12 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf3925cbdbb3d98c3fd6d4756719eda9a07ccd2b9fa13e2f490fa0886ad2686**
Documento generado en 25/10/2021 02:33:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00203-00
DEMANDANTE:	VICTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 ibidem, es instaurada por el señor **VICTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad.
2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado el siguiente:
 - ❖ **DECRETO No. 106 DEL 3 DE MAYO DE 1988 “POR EL CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE LA BANDERA DE CÚCUTA”.**
3. **TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **VICTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS** y como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: victor-ramirez-1949@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
11. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de este Despacho Judicial establecido en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.com y de la página web del Municipio de San José de Cúcuta <http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **81e2a7c024e716d9a0d2eb12e158e9d456db8058c33797469b5eea0a912c2f87**

Documento generado en 25/10/2021 12:31:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00203-00
DEMANDANTE:	VICTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a darle trámite a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, en la cual se solicita de manera expresa, lo siguiente:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 106 DE 1988

Honorable Juez, conceda Suspensión Provisional del Acto Administrativo referenciado como: DECRETO 106 DE 1988, expedido el 3 de Mayo de 1988 por Alcaldía Municipal de Cúcuta a través de respectivos firmantes en orden secuencial como aparecen a pie de firma en mencionado Acto Administrativo”.

Por lo tanto, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de cinco (5) días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c164313a680eb0430b4cb9b614c8cac50d444b56d985a060088379430b16d7**

Documento generado en 25/10/2021 02:34:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>